

Coordinado de Obras en la forma que previene el mencionado artículo.

Artículo cuarto.—Uno. En la zona regable delimitada en el artículo primero, siempre que no se haya tomado posesión de las fincas de reemplazo, quedan sin efecto los trabajos de concentración parcelaria que se hayan realizado al amparo de los Decretos mil ochocientos sesenta y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de dieciséis de junio; seiscientos nueve/mil novecientos sesenta y nueve, de veintiseis de marzo; mil siete/mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de mayo; dos mil doscientos seis/mil novecientos sesenta y nueve, de trece de septiembre; mil sesenta y dos/mil novecientos setenta, de veintinueve de marzo; tres mil ciento doce/mil novecientos setenta, de ocho de octubre; tres mil seiscientos noventa y cinco/mil novecientos setenta, de diez de diciembre; mil cuatrocientos treinta y dos/mil novecientos setenta y uno, de tres de junio, y cuatrocientos cuarenta y tres/mil novecientos setenta y dos, de diez de febrero.

Doc. El Ministerio de Agricultura, conforme al artículo noventa y seis de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, determinará, por Orden ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», los sectores de la zona regable en los que, utilizando en cuanto sea posible los trabajos ya realizados, se llevará a cabo conforme al libro tercero, título VI de la mencionada Ley, la concentración parcelaria que, a todos los efectos, queda declarada de utilidad pública y urgente ejecución.

Tres. El Ministerio de Agricultura, teniendo en cuenta el aumento de dimensión económica de las explotaciones que implican las actuaciones acordadas por este Decreto, y siempre que concurren los demás requisitos exigidos por el artículo ciento sesenta y siete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, podrá acordar la revisión de los trabajos de concentración en los casos que ya se haya tomado posesión de las fincas de reemplazo.

Artículo quinto.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMÁS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

ORDEN de 5 de junio de 1973 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Cillero de Mariñaos (Lugo).

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 10 de agosto de 1967 se declaró sujeta a ordenación rural la comarca de Nordeste de Lugo. Por Orden ministerial de 22 de agosto de 1970 se acordó la realización de la concentración parcelaria de la zona de Cillero de Mariñaos (Lugo), de acuerdo con lo establecido por dicho Decreto.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 62 y 120 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Cillero de Mariñaos (Lugo), que se refiere a las obras de red de caminos y transformación en regadío. En cumplimiento del referido Plan, este Ministerio considera que las obras en el mencionado han sido debidamente clasificadas en los grupos que determinan el artículo 61, de acuerdo con lo especificado en los artículos 62 y 63 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

En su virtud, este Ministerio se ha acordado disponer:

Primero. Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, para la zona de Cillero de Mariñaos (Lugo), cuya concentración parcelaria fue acordada por Orden ministerial de 22 de agosto de 1970, según lo establecido en el Decreto de 10 de agosto de 1967.

Segundo. De acuerdo con los artículos 62 y 63 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se considera que las obras de red de caminos quedan clasificadas de interés general en el grupo a) y las de transformación en regadío como complementarias en el grupo d), del artículo 61 de dicha Ley, estableciéndose para éstas una subvención del 40 por 100 siendo el plazo de devolución del anticipo restante de 20 años.

Tercero. Las obras deberán iniciarse antes de que termine los trabajos de concentración parcelaria o en el plazo que para el otorgamiento de beneficios señala el Decreto de Ordenación Rural de la comarca de Nordeste de Lugo, de fecha 10 de agosto de 1967.

Cuarto. Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas para aplicar el artículo 61 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, de acuerdo con lo que se dispone en el presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 5 de junio de 1973.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

ORDEN de 16 de junio de 1973 por la que se declara comprendida en la Zona de Preferente Localización Industrial Agraria del nuevo plan de Tierra de Campos la instalación de una fábrica de quesos en Mansilla de las Mulas (León) por la Sociedad para constituir «Industrial Quesera de León, Sociedad Anónima» (IQUELESA).

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por la Sociedad para constituir «Industrial Quesera de León, S. A.» (IQUELESA), para acoger la instalación de una industria láctea, en Mansilla de las Mulas (León), a los beneficios previstos en el Decreto de 12 de mayo de 1966, de 12 de mayo, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1961, de 2 de diciembre sobre industrias de interés preferente, Decreto 1073/1970, de 31 de marzo, Decreto 1082/1972 de 13 de agosto y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo.

Este Ministerio ha resuelto:

Uno.—Declarar la fábrica de queso que la Sociedad a constituir «Industrial Quesera de León, S. A.» (IQUELESA), instalada en Mansilla de las Mulas (León), incluida en la Zona de Preferente Localización Industrial Agraria de Tierra de Campos, comprendida en los Decretos 1314/1966 de 17 de mayo, y 1073/1970, de 31 de marzo, por reunir las condiciones exigidas en los mismos.

Dos.—Incluir dentro de la zona de preferente localización industrial agraria la totalidad de la actividad industrial que se propone.

Tres.—Ocupar los beneficios del grupo «A» de los señalados en la Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1966 para las industrias creadas en zonas no preferente localización industrial agraria, excepto la expropiación forzosa de los terrenos, que no haber sido solicitada.

Cuatro.—Aprobar los proyectos técnicos presentados, con un presupuesto total, a efectos oficiales, de 50.193.978 pesetas. La subvención ascenderá, como máximo, a 10.033.193 pesetas.

Cinco.—Conceder un plazo de cuatro meses, contado a partir de la fecha de aceptación de la Orden ministerial, para que se acredite la constitución de la Sociedad y su inscripción en el Registro Mercantil correspondiente, para que se justifique disponer de un capital propio desembolsado suficiente para cubrir como mínimo la tercera parte de la inversión real necesaria, y para acreditar el porcentaje de beneficios anuales destinado a la formación de un fondo de reserva que facilite el funcionamiento del activo fijo.

Seis.—Entender con el plazo señalado en el punto anterior el que se refiere a las obras, las que con todas sus instalaciones deberán estar terminadas antes del 30 de noviembre de 1974, y aplicarse a los proyectos que han servido de base a la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.
Madrid, 16 de junio de 1973.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Subsecretario General de Industrias y Mercados en Oligopolio de este Ministerio.

Decreto de 27 de marzo de 1973 del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, por el que se declara comprendida en la Zona de Preferente Localización Industrial Agraria la instalación de una fábrica de quesos en Mansilla de las Mulas (León) por la Sociedad para constituir «Industrial Quesera de León, Sociedad Anónima» (IQUELESA).

El Decreto 1073/1970, de 31 de marzo, declara la utilidad pública de la zona de la comarca de Nordeste de Lugo, para los efectos de su expropiación forzosa, de diferentes partes del término municipal de la ciudad, Entidad Menor Umbralco, de la provincia de Guadalajara.

Incluido el expediente y de conformidad con la norma secundaria del artículo 30 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 10 de diciembre de 1951, se hace público por medio del presente artículo la fecha y hora en que ha de levantarse el acta de expropiación de la finca denominada «Umbralco». El levantamiento tendrá lugar el día 31 de julio de 1973, a las doce horas, en dicho día y hora a todas las propiedades desahucadas, inscritas en el Ayuntamiento de La Huerca (Guadalajara).

Según los datos obrantes en este Servicio, la finca mencionada tiene las características siguientes:

Nombre: Umbralejo.

Límites: Norte, línea de jurisdicción del término de La Huerfana; Este, línea del término municipal de El Ojibat y arroyo de Fraguas; Sur, línea del término municipal de La Nava de Jadraque; Oeste, línea de los términos municipales de Valverde de los Arroyos y Palancares y fincas particulares del término de Umbralejo.

Superficie: 1.800.2187.

Propietarios: Vecinos de Umbralejo.

A cuantas personas puedan considerarse interesadas por la presente expropiación, se les advierte que podrán consultar los datos obrantes en esta Jefatura Provincial del ICONA de Guadalajara, calle Marqués de Villaverde, número 2, Guadalajara, y también que con arreglo al artículo 59 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, podrán formular hasta el momento del levantamiento del acta previa a la ocupación, por escrito, y a la Jefatura de este Servicio, las alegaciones que estimen pertinentes, a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan producido al relacionar los bienes afectados por esta ocupación.

Guadalajara, 30 de junio de 1973.—El Jefe Provincial.—7.061 E

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 26 de junio de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Superior.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, an grado de apelación, seguido ante la Sala Quinta del Tribunal Superior, por la Entidad «Estación de Servicios del Aeropuerto de Palma, S. L.», sobre sustitución de la finca 12-59 B, expropiada para la ampliación del Aeropuerto de Palma—2.ª fase—, se ha dictado sentencia con fecha siete de mayo de mil novecientos setenta y tres, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia pronunciada el dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y dos por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, a excepción del pronunciamiento referente a la indemnización de cuatrocientas mil pesetas que en el fallo de la misma se concede, cuya cifra, referida exclusivamente a los gastos de traslados y compensación de beneficios por paralización de la industria, se reduce a doscientas veintiséis mil cuatrocientas ochenta pesetas con cuarenta y dos céntimos, sin hacer expresa imposición de costas en ninguna de ambas instancias. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la Colección Legislativa, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado», número 382).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 26 de junio de 1973.

SALVADOR

Excmo. Sr. General Subsecretario del Aire

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1496/1973, de 7 de junio, por el que se concede a «Acumuladores Eléctricos, S. A.» (ACELSA) el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lingotes de plomo dulce o aleado, polipropileno y separadores de polícloruro de vinilo, por exportaciones, previamente realizadas, de acumuladores eléctricos para automoción, tipo BTM.

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, con objeto de fomentar las expor-

taciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados de la importación con franquicia arancelaria de materias primas semielaboradas o partes terminadas de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Acumuladores Eléctricos, S. A.» (ACELSA), ha solicitado al régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lingotes de plomo dulce o aleado, polipropileno y separadores de polícloruro de vinilo por exportaciones previamente realizadas de acumuladores eléctricos para automoción tipo BTM.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de junio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Acumuladores Eléctricos, S. A.» (ACELSA) con domicilio en calle Diseminados, número uno, San Juan Despí (Barcelona), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de lingotes de plomo dulce, tipo Pb-17 (29,965 por 100 Pb);

— o lingotes de plomo aleado, tipo Pb-4 (2,75 por 100 a 3,25 por 100 Sb, 0,1 a 0,5 por 100 Sn, 0,925 a 0,12 por 100 As y resto plomo), tipo Pb-11 (3,25 por 100 a 3,75 por 100 Sb, 0,25 a 0,55 por 100 Sn, 0,10, aproximadamente, As y resto plomo), y tipo Pb-19 (4,5 a 5 por 100 Sb, 0,4 a 0,5 por 100 Sn, 0,35 a 0,45 por 100 As y resto plomo) (P. A. 78.01);

— Polipropileno (en gránulos—copolímero—y homopolímero—y concentrado) (PP. AA. 39.02.93.1 y 39.02.93.2);

— separadores de polícloruro de vinilo, referencia 14123-23, con peso neto unitario de 0,007 kilogramos (P. A. 65.04.12), empleados en la fabricación de acumuladores eléctricos para automoción, tipo BTM, con pesos netos unitarios, según estén cargados con ácidos o cargados en seco, de 15 ó 11,1 kilogramos (P. A. 65.04.01), previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien acumuladores eléctricos del tipo y características descritos, previamente exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria:

Novcientos setenta y ocho kilos con ochocientos diez gramos (978,810 kilogramos) de lingote de plomo, de los tipos arriba reseñados, siempre que el contenido de elementos metálicos sea el siguiente: 953,48 kilogramos de plomo, 21,58 kilogramos de antimonio, 2,10 kilogramos de estaño y 1,65 kilogramos de arsénico, o, alternativamente, 953,48 kilogramos de plomo dulce,

Ochenta y cuatro kilogramos (84 kilogramos) de polipropileno (67 kilogramos en gránulos y 17 kilogramos en concentrado).

Seis mil separadores de polícloruro de vinilo de las características arriba descritas.

De dichas cantidades se considerarán mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, el cero coma cinco por ciento, cuando se trate de plomo dulce, y el cinco por ciento en el caso de polipropileno. Se considerarán subproductos aprovechables, que devengarán por la P. A. 78.01, el siete por ciento, tanto para el plomo dulce como para las aleaciones de plomo.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valdezas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de